

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0216/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso a información personal relacionada con las actuaciones dentro de una carpeta de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado entregó lo solicitado de manera incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Carpeta de investigación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0216/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de febrero dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0216/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **092453822002972-**, mediante la cual requirió lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita:

Solicito dos copias certificadas del documento en donde alguna de las dos víctimas ***** y/o ***** mencionados en la A.P. FSP/B/T3/367/10-02 firmase de recibido por la notificación, consulta determinación del no ejercicio a la acción penal que corresponde.

Anexo documentos probatorios. [Sic.]

Medio recepción:

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

Copia Certificada.

Y adjuntó a su solicitud 10 fojas útiles consistentes en escritos dirigidos a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan de la otrora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copias certificadas de actuaciones de la carpeta de investigación de su interés, así como copia de su credencial para votar.

2. Notificación de disponibilidad. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **FGJCDMX/110/7934/2022-11**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, en el que indicó que la información relacionada con su petición estaba disponible para su entrega al interior de sus instalaciones, previa acreditación de su personalidad.

3. Entrega de la respuesta. El uno de diciembre de dos mil veintidós -como se desprende del texto del escrito del recurso de revisión presentado físicamente ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el nueve de diciembre de dos mil veintidós-, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios siguientes:

- Oficio número **FGJCDMX/110/7935/2022-11**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

Al respecto y considerando que la Unidad de Transparencia tiene dentro de sus atribuciones gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, me permito transmitirle la respuesta generada mediante: **Oficio No. CGIT/CA/300/3258-1/2022-11**, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (Total cinco fojas simples).

[...][Sic.]

- Oficio número **CGIT/CA/300/3258-1/2022-11**, suscrito por el **Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial**, en el que esencialmente manifestó:

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, quien mediante oficio No. 314/FTL/OIP/0243/11-2022 de 11 de noviembre de 2022, envía respuesta a la petición citada líneas arriba, el cual se agrega al presente.

[Sic.]

- Oficio número **314/FTL/OIP/0243/11-2022**, suscrito por el **Fiscal adscrita a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan**, en el que esencialmente manifestó:

Con el objeto, de respetar el derecho de acceso a la información pública de la peticionaria, la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan informa lo siguiente:

Que analizada la *Solicitud de Acceso de Datos Personales* solicitada por e [REDACTED] se hace mención que por cuanto hace a: "*Solicito dos copias certificadas del documento en donde alguna de las dos víctimas mencionados en la A.P. [REDACTED] firmase de recibido por la notificación, consulta determinación del no ejercicio de la acción penal que corresponde*" sic. Se le informa que la petición no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX, textualmente refiere:

"...Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."

Así como lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Protección a Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la ley en comento. Derecho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de las Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público. Siendo importante destacar que el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el artículo 36 se refiere cual es la finalidad del Sistema de Datos Personales:

Artículo 36. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales. Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales".

Igualmente en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales) a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas en los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener la información relativa datos concretos, a datos incluidos en un denominado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese sentido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos personales de un tercero, no así requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1., 2 y 25, 26, 27 párrafo primero y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 44 “Derecho de Acceso” y 45 de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el representante trata sus datos y si fuera aplicable, proceder a *rectificar, cancelar u oponerse* al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con expediente, archivo electrónico, carpeta de investigación puesto para ello existe un **procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales** en términos del artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia los Entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita e indicarle la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien analizadas las disposiciones legales indicadas que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludido, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de su competencia, proporcionar a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento del investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.**

De lo anterior se infiere que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o Información como la que solicita el particular.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y lo derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma, sin embargo se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra que se trabaje sin detenido y con la finalidad de no violar su respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductor legales conducentes.

Lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en los numerales 90, 92 93 y 141 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo A/003/15 emitido por el Titular de esta Institución.

Como puede observarse únicamente las partes pueden tener acceso a los registros de la investigación, aunado a que el imputado y su defensor sólo podrán tenerlo cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o se le pretenda recibir su entrevista.

De esta manera se advierte que el legislador estableció en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal "Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el Imputado y su Defensor, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico".

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de las sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante la Fiscalía General de Justicia, pero a través del Derecho Constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito y de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de una Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual da respuesta al ciudadano, lo que en derecho corresponda de acuerdo a la petición formulada.

Por ello, la petición realizada por el peticionario no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo al marco legal de la materia aludido, y quiere obtener información de: "*Solicitud dos copias certificadas del documento en donde alguna de las dos víctimas María de Lourdes Hernández Rodríguez y/o Jorge Pedro Escutia Cabrera mencionados en la A.P. FSP/B/T3/367/10-02 firmase de recibido por la notificación, consulta determinación del no ejercicio de la acción penal que corresponde*" sic. Por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un **procedimiento penal**, previsto y normado en el marco legal aludido.

En base a los anteriormente expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia- carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional del Procedimientos Penales, Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a un **procedimiento en materia penal sujeto** a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa o carpeta de investigación, los entes públicos únicamente estamos obligados a proporcionar a los solicitantes sus datos personales, citados en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia se le informó al peticionario que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle las copias que solicita, dejando a salvo su derecho de petición a efecto de que acuda ante la autoridad ministerial correspondiente en la **Coordinación Territorial TLP-2** con domicilio en calle Jojutla esquina Matamoros S/N, Colonia La Joya C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 17:00 horas de Lunes a Viernes.

[Sic.]

4. Suspensión de plazos. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

5. Recurso. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte quejosa presentó recurso de revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud en los términos siguientes:

VENTANILLA.- El sujeto obligado me da información de domicilio falso, obstaculiza el ejercicio de los derechos ARCO.

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud

Folio 092453822002972 tramitada el 31 de octubre de 2022, según mi entendimiento los hechos los menciona el artículo 104, fracciones VII, X, X I de la LGPdPPSO vigente

7. Razones o motivos de la inconformidad

El sujeto obligado me niega mis derechos humanos al negarse a considerar los artículos 1, 6, 8, 16, 17 de la Constitución Política de México, 8 de la Ley de Amparo de México, los dos interesados somos discapacitados.

[Sic.]

Cabe hacer la precisión de que, si bien el recurso fue presentado el nueve de diciembre de dos mil veintidós, considerando que en la fecha de su interposición el Instituto se encontraba en suspensión de plazos para el trámite de los medios de impugnación de su competencia, en términos del antecedente 4, aquel se tuvo por presentado hasta primer día hábil siguiente, esto es, el doce de diciembre.

6. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0216/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

7. Prevención. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, tras analizar las constancias del medio de impugnación, la Comisionada Instructora consideró que la inconformidad hecha valer por la parte recurrente no actualizaba alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 90 de la Ley de Datos, en estricta vinculación con el contenido de la respuesta dada a su petición,

En tales condiciones, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, se **previno** a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación, aclarara la manera en que la contestación del sujeto obligado le causaba algún daño.

8. Desahogo y admisión. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante un escrito mediante el cual la parte quejosa desahogó la prevención formulada, de la manera que sigue:

[...]

Siento como agravio, como daño, el hecho de que el sujeto obligado me invita a que realice los trámites para adquirir algún documento donde estemos mencionados los discapacitados *****, quien vive con discapacidad sensorial y, yo *****, debo acudir al domicilio en el cual estaba hace años y que en la actualidad ya no está.

También me siento perjudicado con el hecho de que quiere, en mi entender, el sujeto obligado que yo realice lo que ya realicé mediante el INFO CDMX, y las posibilidades de los discapacitados en cuestiones económicas son demasiado pocas o son nada.

Por lo cual acudo a la comprensión de ustedes.

Anexo las identidades de los discapacitados mencionados en los documentos que se le solicitan al sujeto obligado FGR CDMX.

[Sic]

En esas condiciones, el nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de

conciliación; término que comenzó a computarse a partir del doce de diciembre al ser el primer día hábil posterior a la suspensión de plazos arriba narrada.

Acuerdo que fue notificado el diez de enero siguiente por así permitirlo las labores de la ponencia.

9. Solicitud de conciliación. El once de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual solicitó que se llevara a cabo una audiencia de conciliación entre las partes.

Atendiendo a la petición formulada, considerando que el presente asunto guarda relación de conexidad con el diverso expediente INFOCDMX/RR.DP.0217/2022, del índice de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, al existir identidad de parte recurrente y de sujeto obligado, y que en dicho expediente ya se había acordado la solicitud de llevar a cabo una audiencia de conciliación.

A fin de favorecer el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se estimó conveniente que la celebración de la audiencia de conciliación de ambos expedientes tuviera lugar de manera conjunta, se fijaron las doce horas doce horas del viernes veinte de enero del año en curso para que tuviera verificativo de manera presencial en las instalaciones de este Órgano Garante.

10. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio

FGJCDMX/110/DUT/308/2023-01, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 9 de enero de 2023**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0216/2022** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453822002972**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/306/2023-01**, de fecha 18 de enero de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente el aviso de entrega de la respuesta complementaria: [REDACTED], por ser un dato señalado por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, y admitido como medio de notificación por esa ponencia mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2022.
- **Oficio número CGIT/CA/300/078/2023-01-ii**, de fecha 17 de enero del año en curso, constante de una hoja, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexo el oficio número:
 - **314/FITLP/00087/01-2023**, de fecha 13 de enero del año en curso, constante de dos hojas, signado por el Lic. Jessar Gamamiel Miranda Palacios, Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, y **dos anexos** correspondientes a las **dos copias certificadas de la notificación** de interés de la parte recurrente.

No se omite señalar que los oficios número **CGIT/CA/300/078/2023-01-ii** y **314/FITLP/00087/01-2023** y sus dos anexos se **entregarán** a la parte recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México una vez que acredite su identidad.

[Sic]

Comunicación a la que adjuntó los diversos oficios:

- **FGJCDMX/110/DUT/306/2023-01**, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**, del tenor que sigue:

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 9 de enero del 2023**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0216/2022**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de acceso a datos personales **número de folio 092453822002972**, al respecto y a través del presente se le comunica que se emitió una **respuesta complementaria** a su solicitud.

Por lo expuesto, al haber sido atendida por esta Fiscalía General de Justicia su solicitud de Acceso a Datos Personales, se le informa que está a su **disposición en esta Unidad de Transparencia la respuesta complementaria correspondiente a las copias certificadas del documento de interés**, por lo que se deberá presentar en esta Unidad de Transparencia:

- **Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido** (antes Gral. Gabriel Hernández), **número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.**
- **Horario: de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.**

Lo anterior a efecto de que **acredite su identidad** por medio de una **identificación oficial vigente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[Sic]

- **CGIT/CA/300/078/2023-01-i**, suscrita por la **Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial**, del tenor que sigue:

Con fundamento en artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42,46 y 50 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 2, 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, quien envió respuesta complementaria mediante el oficio número 314/FITLP/00087/01-2023 de 13 de enero de 2023, el cual se agrega la presente.

[Sic]

- Oficio número **314/FITLP/00087/01-2023**, suscrito por el **Fiscal adscrita a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan**, en el que esencialmente manifestó:

Al respecto me permito informar a usted la siguiente respuesta complementaria la **Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan**:

SE ANEXAN DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA CEDULA DE NOTIFICACION REALIZADAS AL [REDACTED] EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1.- FSP/B/T3/00367/10-02

Oficio este último al que adjuntó las constancias solicitadas mediante la solicitud de acceso a datos personales, en vía de respuesta complementaria, tal como se inserta (misma que fue puesta a disposición de la parte recurrente en copia certificada en sus instalaciones):



FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
AGENCIA INVESTIGADORA: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO UNO
TERCER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02
DELITO: [REDACTED]

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

México, D.F., a 16 de MARZO del 2010

NOMBRE: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58, 82, 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal; 2° fracción II, 3° fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 17, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 63 y 68 párrafo primero y segundo del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, notifico a Usted que con fecha 16/03/2010 DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ esta autoridad resolvió AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en la Averiguación Previa citada al rubro. Así mismo se le hace de su conocimiento que cuenta con el término de DIEZ días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, el cual empieza a correr a partir del día siguiente en que recibe la notificación.

Recibí copia de notificación idéntica. [REDACTED]

10 de Diciembre

A T E N T A M E N T E del año 2010

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

[REDACTED] EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
RESPONSABLE DE AGENCIA [REDACTED]

LIC. LEONEL VELARDE MACIAS



FISCALIA DESCONCENTRADA
EN TLALPAN
OFICINA DEL RESPONSABLE
AUTORIDAD FISCALIA

Respuesta que notificó a la dirección de correo electrónico señalada por la parte quejosa al interponer su recurso.

11. Audiencia de conciliación. El veinte de enero de dos mil veintitrés, estando presentes las partes en la sala designada para la celebración de la audiencia, previa identificación, se otorgó la palabra a la parte recurrente quien reiteró, esencialmente, que el motivo de su inconformidad radica en la negativa del sujeto obligado de entregar las copias certificadas de las constancias de la carpeta de investigación en la que tiene el carácter de víctima.

Luego, en uso de la voz el sujeto obligado representada por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de esta Capital, informó al quejoso sobre la emisión de la respuesta complementaria (de la que se dio cuenta en el punto anterior), indicándole que las copias certificadas a las que requirió acceso habían sido expedidas y estaban disponibles para su entrega sin costo al interior de sus instalaciones.

Así, con la finalidad de que la parte recurrente pudiera comprobar si dichas constancias se correspondían efectivamente con aquellas que requirió, el personal adscrito a la Ponencia de la Comisionada Instructora llevó a cabo su impresión en copia simple y la entregó a la parte interesada, quien manifestó la necesidad de corroborar que tales documentos serían los mismos que entregaría la autoridad.

Por esa razón, se convino que la parte recurrente acudiría ese mismo día a recoger la información y, posteriormente, una vez analizado su contenido, presentaría un escrito ante este Instituto en el que hiciera constar si las copias

certificadas entregadas satisfacen o no su derecho fundamental de acceder a su información personal.

Acuerdo con el cual concluyó la audiencia convocada.

12. Manifestaciones complementarias del sujeto obligado. El veinte de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **FGJCDMX/110/DUT/477/2023-01**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

En **alcance al oficio FGJCDMX/110/DUT/308/2023-01** y en relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 9 de enero de 2023**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0216/2022** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453822002972**, al respecto y en **alcance a la respuesta complementaria** se remite:

- **Acuse del oficio número FGJCDMX/110/DUT/307/2023-01**, de fecha 18 de enero de 2023 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se entregó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales, acreditando su entrega el 20 de enero de 2023, mismo que acreditó su identidad con la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

[Sic.]

Al que adjuntó copia del diverso oficio **FGJCDMX/110/DUT/307/2023-01**, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**, en el que consta el acuse de recibo signado por la parte recurrente, respecto de la recepción de los oficios **CGIT/CA/300/078/2023-01-i**, **314/FITLP/00087/01-2023**, y dos anexos en copia cerificada (correspondientes a las documentales reproducidas en el antecedente 10) como se inserta a continuación:



DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 18 de enero de 2023
FGJCDMX/110/DUT/307/2023-01

RECURSO: INFOCDMX/RR.DP.0216/2022
FOLIO: 092453822002972

PRESENTE

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 9 de enero del 2023**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0216/2022**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de acceso a datos personales **número de folio 092453822002972**, al respecto y una vez que se le informó de la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, se entrega **previa acreditación de su identidad**:

- **Oficio número CGIT/CA/300/078/2023-01-ii**, de fecha 17 de enero del año en curso, constante de una hoja, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexo el oficio número:
- **314/FITLP/00087/01-2023**, de fecha 13 de enero del año en curso, constante de dos hojas, signado por el Lic. Jessar Gamamiel Miranda Palacios, Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan, y **dos anexos** correspondientes a las **dos copias certificadas de la notificación** de interés de la parte recurrente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*20-01-23
recibo oficio 307
el cual tiene relación
con el oficio 306,
recibo de
la [redacted] Ave Previa
de fecha 16-03-2020
en dos copias certificadas
las*

Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, PB., Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 55 5345-5202

13. Manifestaciones complementarias de la parte recurrente. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el que se pronunció sobre la respuesta complementaria emitida por sujeto obligado, en relación con las constancias entregadas, expresando lo que sigue:

ANTE USTEDES PARA PEDIRLES QUE ANALICEN LOS DOCUMENTOS, QUE ME ENTREGO EL SUJETO OBLIGADO FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, MEDIANTE LOS OFICIOS:

1.- FGJCDMX/110/DUT/307/2023-01, (307-306), RECURSO DE REVISION: INFOCDMX/RR DP 0216/2022.

EL ANEXO QUE ME ENTREGAN ES DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2010,

LOS DOCUMENTOS AVERIGUACION PREVIA QUE HACEN REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS DEBEN SER, POR LOGICA DE FECHA POSTERIOR AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

LA DENUNCIA PENAL, QUE POR LOGICA CREO UNA AVERIGUACION PREVIA.

DE LA CUAL SOLICITO INFORMACION, LA TRAMITE EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, LA OFICINA DE OFICIALIA DE PARTES LE ASIGNO EL FOLIO [REDACTED]

AÑADO LO SIGUIENTE, PARA SU MAS FACIL INFORMACION Y DETERMINACION.

LE GANE AL SUJETO OBLIGADO FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CUANDO EL INFODF REALIZO EL ANALISIS REVISION POR MI PETICION DE JUSTICIA,

AL CUAL LE ASIGNO EL REGISTRO: RR SDP 080/2017, RR SDP 094/2017, LO RESOLVIERON EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2018,

EL SUJETO OBLIGADO ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.

[...]

[Sic.]

14. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes rindiendo alegatos y por recibidos sus escritos y anexos; y, al considerar

que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que le proporcionara **dos copias certificadas del oficio por el que se le notificó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa (ahora carpeta de investigación) FSP/B/T3/367/10-02.**

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, sostuvo que no resultaba viable entregar la información requerida en la vía del derecho humano de acceso a datos personales, sino que, en términos de los artículos 20, apartado C) de la Constitución General, 108, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el diverso 29 de la Ley de datos, existe un procedimiento especial para su obtención.

Mismo que debía seguir la entonces parte solicitante para hacerse de la información de su interés.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, de manera esencial, por la negativa del sujeto obligado de entregar la documentación solicitada.

Seguida la substanciación del asunto, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria por conducto de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, mediante la cual puso a disposición de la parte recurrente dos copias certificadas del oficio por el que le fue notificado el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, de dieciséis de marzo de dos mil diez.

Sobre dicha respuesta, la parte quejosa manifestó que el oficio de referencia no es el que ella solicitó, precisando que aquel que sí requirió debe ser posterior al veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la lógica de que la denuncia que dio lugar a la integración de la carpeta de investigación la tramitó el veintinueve del mes y año en cita ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado.

Ahora, del análisis de los hechos debe quedar claro que la parte recurrente en su solicitud de derechos ARCO requirió, de manera genérica, cualquier constancia en la que ella y/o a otra persona con el carácter de víctima acusaran recibo del documento por el que se les notificó el no ejercicio de la acción dentro de la carpeta de investigación **FSP/B/T3/367/10-02**, tal como se reproduce del contenido de la petición formulada:

*Solicito dos copias certificadas **del documento en donde alguna de las dos víctimas** XXX y/o XXX mencionados en la A.P. FSP/B/T3/367/10-02 **firmase de recibido por la notificación**, consulta **determinación del no ejercicio a la acción penal** que corresponde.*

[Sic]

En ese entendido, el sujeto obligado **puso a su disposición y entregó de manera complementaria dos copias certificadas del oficio sin número, por el que se notificó el no ejercicio de la acción penal, dentro de la carpeta de investigación que interesa a la parte recurrente**, como se reproduce a continuación:



FISCALIA DESCONCENTRADA EN TLALPAN
AGENCIA INVESTIGADORA: TLP-3
UNIDAD DE INVESTIGACION: 1 SIN DETENIDO UNO
TERCER TURNO
INDAGATORIA: FSP/B/T3/00367/10-02
DELITO: [REDACTED]

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

México, D.F., a 16 de MARZO del 2010

NOMBRE: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58, 82, 86 y 87 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal; 2° fracción II, 3° fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 17, 21 y 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 63 y 68 párrafo primero y segundo del Reglamento 2/002/00...

Distrito Federal, notifico a Usted que con fecha 16/03/2010 DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ esta autoridad resolvió AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en la Averiguación Previa citada al rubro. Así mismo se le hace de su conocimiento que...

habiles para manifestar lo que a su derecho convenga, el cual empieza a correr a partir del día siguiente en que recibe la notificación.

Recibí copia de notificación [REDACTED]

10 de Diciembre

ATENTAMENTE del año 2010
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO [REDACTED]
RESPONSABLE DE AGENCIA

LIC. LEONEL VELARDE MACIAS



De esa suerte, si en el asunto que nos ocupa se impugnó la negativa del sujeto obligado de entregar dicha constancia, al haberse practicado su entrega y en copia certificada, tal como fue solicitado, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, pues del texto de su petición inicial, como se anotó arriba, no precisó

las características específicas de la constancia que pretendió solicitar. Sin embargo, el sujeto obligado sí cumplió con su deber de entregar la información en los términos que le fue solicitada; es por ello que no queda materia de revisión sobre el que este Instituto deba pronunciarse.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**